

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano debe protección a sus ciudadanos, especialmente a aquéllos que han sido servidores públicos;

CONSIDERANDO: Que el licenciado Bolívar Abreu, portador de la cédula de identidad y electoral No.048-0002322-0, se ha desempeñado en la administración pública por 28 años ininterumpidos hasta quedar imposibilitado para el trabajo productivo, habiendo laborado en la Secretaría de Estado de Educación, Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Impuestos Internos, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (embajador y cónsul), regidor y síndico de la provincia Monseñor Nouel, además de diputado al Congreso Nacional, por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por la provincia La Vega, en el período 1982-1986;

CONSIDERANDO: Que el licenciado Abreu, merece ser pensionado para el disfrute de una vida digna junto a los suyos, y poder costear los gastos médicos para su subsistencia.

VISTO: EL artículo 10, de la ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, por un monto de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Bolívar Abreu.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

Proy. de ley que concede una pensión mensual del Estado, por un monto de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Bolívar Abreu.

2

Art. 3.- La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

Severina Gil Carreras,
Secretaria.

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria.